

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Capitan General de este Ejército y Provincia en 25 del corriente me dice lo que copio.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo que sigue :

»Excmo. Señor : Con esta fecha comunico à V. E. por separado las bases que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido adoptar para la movilizacion de la Milicia Urbana, y siendo del mayor interés que esto se realice con toda la celeridad posible en las Capitanías Generales contiguas à las Provincias sublevadas que contienen tambien algunos pueblos en mal sentido, quiere S. M. que ejercitando V. E. su acreditado zelo y actividad tome todas las medidas preventivas que considere necesarias para que en el distrito militar de su mando se movilicen sin pérdida de tiempo hasta el número de cinco mil hombres de dicha milicia, señalando V. E. desde luego la fuerza que haya de reunirse en cada punto que designe, en qué dia, y su formacion por Tercios, Mitades, Compañías, medios Batallones ó Batallones, segun las atenciones que deban cubrir, contrayéndose V. E. con toda eficacia à que se organicen las diferentes secciones de modo que puedan prestar el importante servicio que S. M. se promete de su ardor y patriotismo. Asimismo quiere S. M. que verificado el alistamiento de los Urbanos que se presten al servicio movable, remita V. E. à este Ministerio un estado de su número por provincias civiles, y expresion de clases para que sepa S. M. la fuerza con que podrá contarse en cada una de ellas para los casos necesarios. De Real orden lo digo à V. E. para su mas puntual cumplimiento.»

Y lo traslado à V. S. con remision de dos ejemplares de las bases que S. M. ha adoptado para la movilizacion de la Milicia Urbana y copia de la Real orden de igual fecha que la inserta, se-

ñalando las formalidades que deben observarse para el pago de haberes de esta nueva fuerza, à fin de que imprimiéndolo inmediatamente lo circule V. S. con toda celeridad à los Gobernadores civiles, Comandantes, Intendentes y Ordenador de este distrito; encargando muy particularmente à los primeros que sin perder instante procedan à egecutar la movilizacion de Urbanos por ahora, segun el cupo que à cada provincia he detallado y expresa el adjunto estado; teniendo entendido que en todas ellas ha de estar realizada precisamente para el 10 del entrante Noviembre, y antes si fuese posible.

Exigirá V. S. de los Gobernadores civiles que con toda celeridad le dén cuenta de sus adelantos en la operacion que les encomienda, remitiéndole un estado con expresion de clases de los Urbanos alistados, y formando V. S. uno general le pasará à mis manos para dirigirlo al Gobierno; reencargando V. S. la mayor actividad en este importante asunto.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene transcribo à V. S. con inclusion de copias de las Reales órdenes y estado que se citan, à fin de que en la parte que le corresponde tenga el mas cumplido efecto la movilizacion de estas fuerzas con la premura y orden que se recomienda. Dios guarde à V. S. muchos años. Valladolid 28 de Octubre de 1834.—El General, 2º Cabo del Distrito, Manuel de Latre.—Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 3 de Noviembre de 1834 —El Conde de Cabarrus. —Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Resueltas por S. M. las bases para la organizacion de la fuerza Urbana movable, y con el fin de asegurar el pago de los haberes y raciones que hayan de satisfacerse à esta fuerza, de duracion variable, que se reúne inopinadamente, se observarán las reglas siguientes :

1.ª Determinada por los Capitanes generales

en virtud de competente autorizacion, ó sin ella en los casos perentorios que lo requieran las circunstancias, la fuerza que deba movilizarse en un punto ó puntos señalados, darán los avisos competentes á los Gobernadores civiles para que dispongan su reunion, al Ordenador de la Hacienda militar del distrito para los efectos propios de su atribucion, y al Intendente de la provincia para que facilite los fondos necesarios, ínterin tomando las Córtes en consideracion este nuevo gasto amplian la cantidad designada al presupuesto de la Guerra. Prefijarán dichos Capitanes generales á todos ellos el número de la fuerza, y el punto y dia en que deban reunirse.

2.^a Designados por la Autoridad civil del territorio de entre los individuos alistados preventivamente, aquellos que deban movilizarse hasta completar el número determinado, provistos por ella de armamento útil, y reunidos en el punto señalado, se hará cargo de esta fuerza desde aquel momento la Autoridad militar que deba mandarla.

3.^a El Comandante de la fuerza que haya de reunirse en cada punto determinado, formará inmediatamente un presupuesto de los haberes que la correspondan, el que, con el *constame* de la Autoridad militar de aquel punto, si la hubiese, ó de la civil en su defecto; y con el *visto bueno* del Comandante general de la provincia en que se verifique la reunion, ó del Capitan general del distrito si estuviere mas inmediato, se pasará al Intendente de la misma, quien dispondrá que por la Pagaduría de Rentas mas cercana se facilite al Comandante de la fuerza, ó al Oficial que autorice competentemente, á buena cuenta, el haber de una semana, y lo mismo sucesivamente.

4.^a Reunida en el punto designado la fuerza que deba movilizarse, se acreditará su existencia por medio de una revista, por Comisario de Guerra donde le haya, ó por la primera Autoridad local en su defecto, con intervencion del Comandante de armas si lo hubiese.

5.^a El ajuste de los haberes de la fuerza que se movilice se formará por el Comisario de Guerra que la haya revistado, ó por el que residiere mas próximo al punto en que se hubiere verificado la revista. Un ejemplar del extracto de esta, liquidado, quedará en poder del Comandante del Cuerpo ó seccion, y otro se remitirá por el referido Comisario al Intendente respectivo, á fin de que arregle á su resultado el suministro de los que haya mandado satisfacer á buena cuenta. Iguales efectos y documentos producirá la revista que deberá pasarse en lo sucesivo, en los primeros dias de cada mes, mientras la fuerza movilizada no se disuelva.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1834.—Zarco.—Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja.—Es copia.—Manso.

Estado de la Milicia Urbana de Infantería y Caballería que debe movilizarse en cada Provincia para el completo de los 5.000 individuos de entrambas armas, detallados por Real orden al distrito de esta Capitanía General.

	Infantería	Caballería.
Avila.	128...	18.
Burgos.	316...	22.
Leon.	634...	40.
Logroño.	630...	40.
Oviedo.	70...	10.
Palencia.	242...	20.
Salamanca.	1.295...	35.
Santander.	545...	20.
Segovia.	86
Soria.	96...
Valladolid.	458...	50.
Zamora.	200...	45.
TOTALES.	4.700...	300.

Cuartel General de Huro 25 de Octubre de 1834.—José Manso.

Gobierno civil de la Provincia.

El Excmo. Señor Segundo Cabo, Comandante General de Castilla la Vieja, con fecha de 31 de Octubre último me ha dirigido la circular siguiente.

En las circunstancias actuales y en consecuencia de mi circular de 27 del actual es de necesidad que se establezca un sistema de avisos ordinarios en dias marcados, y extraordinarios, cuando lo sea la ocurrencia que los motiva; estos partes tienen por objeto la seguridad y tranquilidad pública, y como esta solo puede conciliarse con la cooperacion de todos los funcionarios públicos en especial los Encargados de la Policía de los Pueblos; dispondrá V. S. que por los Alcaldes de estos se den partes de cuantas novedades ocurran á la Cabeza del Partido relativas á reuniones sospechosas, levantamiento de facciones, conato de ellas, invasion en su territorio de las ya formadas, y todo lo concerniente á demostrar el espíritu público que les anima. Es ya tiempo que desaparezca la tibieza, y que todos nos unamos á cimentar el Trono de ISABEL II: triste es haber de recurrir á las penas para que el servicio se ejecute; mas en el caso de que sean menester, les impondrá V. S. las multas de 20 ducados al que faltare á dar uno de los partes ordinarios y no ocurriese novedad: mas si la hubiere y por el retraso no llegase la noticia con la rapidez deseada á la Cabeza del Partido y de esta á V. S. para que en union con el Comandante de Armas se dicten las providencias, movimientos ó medidas que la noticia exigiere, im-

pondrá desde 100 ducados arriba segun lo exija la gravedad, daño, y de servicio ocasionado.

A iguales comunicaciones periódicas obligará V. S. à los Jueces de las Cabezas de Partido, y de todas ellas redactará una con la debida especificacion que remitirá todos los correos à esta Subdelegacion general, y si la ocurrencia fuese de cuantía me lo transmitirá por extraordinario, pues que nada interesa tanto como establecer la tranquilidad y seguridad pública y sofocar la rebelion donde quiera se advierta el menor prestigio de ella.—Manuel de Latre.

Lo que se traslada à las respectivas Justicias de los Pueblos de esta Provincia tanto para recordarles mi circular de 19 de Febrero, quanto para que en cada correo semanal me dirijan el parte oficial que previene la preinserta orden, sin embargo de hacerlo por propio, cuando la novedad que ocurriere en su distrito ó término lo exigiere, esperando no darán lugar con su omision ó descuido à que les imponga un castigo egepliar, segun la gravedad en que incurran.

Dios guarde à V. muchos años.—Palencia 4 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—D. Juan Leiva Secretario.—Sr. Encargado de Policía de.....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El 2º Cabo Comandante General de Castilla la Vieja, en 30 del que finó me dice lo que à la letra copio.

«El Excmo. Señor Capitan General de este Ejército y Provincia, con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Habiendo resuelto S. M. que se aumenten las Compañías de Seguridad señaladamente en Castilla y Aragon y habiéndose dignado declarar que los Oficiales que pertenezcan à ellas seguirán sus ascensos en la escala general de su arma me manda S. M. prevenir à V. E. que lo haga saber del modo mas eficaz posible de suerte que llegue este aviso à los pueblos donde se hallan los escedentes para que puedan dirigir sus solicitudes y ser colocados en ellas los que lo descasen, con cuyo motivo renovará V. E. las anteriores resoluciones de S. M. que ofrecen ventajas los que asimismo deseen servir en Milicias Provinciales. Por estos medios se hará mas breve la carrera, y mas segura la colocacion de los escedentes, utilizándose sus servicios. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que trasladado à V. S. à fin de que lo circule à los Gobernadores civiles y Comandantes Militares de las Provincias de este distrito, para que insertándolo en los Boletines de las mismas llegue à noticia de los Oficiales que puedan tener interes en colocarse

en cualquiera de los destinos vacantes de las Compañías de Seguridad, ó de los Regimientos de Milicias Provinciales, con las ventajas que les ofrecen tanto esta Real orden como la de 10 de Mayo de este año.—Lo que traslado à V. S. con el mismo objeto y para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia, tenga toda la publicidad debida, à fin de que los Oficiales escedentes puedan tener colocacion tanto en las Compañías de Seguridad, como en los Cuerpos de Milicias Provinciales, segun la citada Real orden de 10 de Mayo, que autoriza al efecto al Inspector de esta arma, sin perjuicio de los resultados de clasificacion.»

Lo que hago publicar en el Boletín oficial de esta Provincia como se me encarga, para que llegue à noticia de todos.

Dios guarde à VV. muchos años Palencia 3 de Noviembre de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Justicias, Ayuntamientos y Comandantes de Armas de.....

Intendencia de la Provincia de Palencia.—No habiéndose verificado remate alguno por el ramo de Aguardiente y licores de los Pueblos de este Partido, y año próximo de 1835, en el día 28 de Octubre próximo pasado, que se señaló al efecto, en circular de 3 del propio mes, inserta en el Boletín oficial de la Provincia, número 10; he acordado recordar lo que en ella se manifestó, à saber: que hasta el día 30 de el corriente está abierta la subasta, para que las Justicias y Ayuntamientos por medio de edictos y bandos, exciten quanto esté de su parte, y de otro cualquier modo justo, à fin de que no deje de haber licitadores à dichos ramos para evitarlas así los perjuicios que son consiguientes à un ajuste alzado ó señalamiento de la cuota que ha de satisfacerse por los Pueblos à la Real Hacienda. Palencia Noviembre 4 de 1834.—C. I. I. José María Romeu.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—Para que la Real Caja de Amortizacion perciba oportunamente sus legítimos intereses como debe, y con que ha de hacer frente à las perentorias atenciones que sobre ella gravitan, se hace preciso que esa Justicia bajo su mas estrecha responsabilidad, obligue al Recaudador del ramo de herencias, mejoras y legados de ese Pueblo, à que en el actual mes presente en la Administracion de Rentas de esta Provincia, si pertenece al Partido de la Capital, ó à la de Carrion ó Reinosa en su caso, una cuenta exacta de cuantos caudales haya recaudado por dicho concepto, cuyo cargo deberá acreditarse con testimonios y relaciones de los bienes que hubiesen devengado el derecho, y en el caso de que en ese Pueblo no hubiese ocurrido ningun fallecimiento que le haya adeudado, presentará el Recaudador en dicho término, testimonio firmado del Alcalde de primer voto y Escribano ó Piel de fechos que así lo acredite, para que en su vista puedan las oficinas de Provincia hacer las indagaciones correspondientes, é imponer la mas estrecha responsabilidad tanto à los que autoricen dicho testimonio como à cualquiera que intentase ocultar los Reales intereses.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia y
Noviembre 5 de 1834.—C. I. I. José María Romeu.
—Sres. Justicia de los Pueblos de esta Provincia

*Don Antonio Argüelles Mier, Ordenador Gefe de
Hacienda militar del distrito de Castilla la Vieja;
y en su ausencia, encargado por Real orden, el
Comisario Ordenador honorario y efectivo de Guerra
de primera clase D. Juan Antonio de Bengoa.*

En cumplimiento de lo prevenido á esta Ordenacion por el Señor Intendente general del Ejército, con fecha de 24 del actual, se saca á pública subasta la provision de los puntos fortificados de Lequeitio, Bermeo y Bilbao con setecientos cincuenta quintales de Harina de buena calidad cada uno, siendo de cuenta del Contratista los gastos de transporte ó conduccion á los tres referidos puntos. Para el único remate que ha de celebrarse en los estrados de esta Ordenacion, he señalado la hora de las doce del dia 14 de Noviembre próximo. En la Secretaría de la misma, y en los Ministerios de Hacienda militar de Santander, Burgos y Palencia, se hallarán de manifiesto las condiciones con que ha de verificarse este servicio; y en los expresados Ministerios se admitirán las proposiciones que se presenten, siendo arregladas, y en tiempo oportuno, para que puedan hallarse en esta referida Ordenacion para el dia anterior al del remate.

Valladolid 29 de Octubre de 1834.—Juan Antonio de Bengoa.—Ramon Pardo, Secretario.

*Cuyas condiciones están de manifiesto en casa de
Don Guillermo Martinez de Azcoitia, hasta el 10 del
corriente.— El Comisario de Guerra, Antonio de
Orbaneja.*

*Continúa la Instruccion para el Régimen y gobierno
del Estamento de Próceres.*

Art. 112. Además de los Secretarios del Despacho podrán asistir á la discusion de los asuntos graves ó peculiares de un ramo de administracion, los Comisionados régios que S. M. designare con este fin.

Art. 113. Dichos Comisionados régios serán nombrados por S. M. en virtud de un decreto especial, comunicado á las Córtes por el Secretario del Despacho respectivo; y solo podrán tomar parte en las discusiones concernientes á la materia para que hayan sido expresamente autorizados.

Art. 114. Dichos Comisionados régios se colocarán cerca de los Secretarios del Despacho; y nunca podrán hablar sino á nombre del Gobierno, ni tomar parte alguna en las votaciones.

TITULO X.

De las relaciones entre uno y otro Estamento.

Art. 115. En el Estamento de Procuradores del Reino no podrá hacerse nunca mencion de los discursos pronunciados en el Estamento de Próceres, ni referirse lo que este haya votado, ni aludirse á su voluntad presunta, cuando no la haya manifestado todavía.

Art. 116. El Estamento de Procuradores del Reino no podrá invitar al de Próceres á hacer una peticion al Rey, ni á dirigirle unidos ninguna espe-

cie de mensage, ni á aprobar ó desaprobar una resolucion, cualquiera que sea.

Todo lo que se hiciere ó determinare contra lo prevenido en este artículo, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 117. Asi los presupuestos de gastos como los medios de cubrirlos, y todo lo concerniente á materias de Hacienda y Crédito público, se presentará primeramente al Estamento de Procuradores del Reino.

Art. 118. Los proyectos de ley y los demas asuntos que en virtud de un decreto Real se sometan á la deliberacion de las Córtes, podrán dirigirse indistintamente á uno ú otro Estamento.

Art. 119. Cuando el Gobierno remita al Estamento de Procuradores del Reino algun proyecto de ley ó propuesta, que haya sido ya aprobada por el Estamento de Próceres, se mandará imprimir y pasar á una Comision para que la examine y dé su dictámen. La discusion de este dictámen, y la votacion correspondiente se verificarán por los trámites prefijados en este reglamento.

Art. 120. Cuando el Estamento de Procuradores apruebe un proyecto de ley ó propuesta, en los términos que haya sido aprobada antes por el Estamento de Próceres, se observará en un todo lo prevenido en los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 121. Cuando el Estamento de Procuradores desapruere un proyecto de ley ó propuesta, que haya obtenido ántes la aprobacion del Estamento de Próceres, el Presidente de aquel Estamento lo dirigirá al Presidente del Consejo de Ministros con un mero oficio de remision.

Art. 122. Cuando el Estamento de Procuradores altere ó modifique una propuesta ó proyecto de ley que haya sido ya aprobado por el Estamento de Próceres, los Presidentes de uno y otro nombrarán cada uno por su parte cinco individuos de su Estamento respectivo, á fin de que formando una Comision mixta, examine el modo de conciliar, si es posible, la opinion de uno y otro Estamento.

Art. 123. Los cinco Próceres que hayan asistido á dicha Comision, presentarán su dictámen á su respectivo Estamento acerca de la propuesta ó proyecto de ley, tal como haya sido devuelto, modificado, ó alterado por el Estamento de Procuradores; y el Presidente señalará dia para discutirlo de nuevo, procediéndose en un todo como si se presentase entónces por primera vez.

Art. 124. Si el Estamento de Próceres aprobase la propuesta ó proyecto de ley, en los términos en que lo haya modificado ó alterado el Estamento de Procuradores, se pasará al Gobierno para la resolucion de S. M. (Se continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante la Plaza de Cirujano de la Villa de Magáz, su dotacion consiste en diez y seis celemines de trigo por Vecino, ocho por las Viudas, celemin y medio por cada uno de familia, y 200 rs. de Propios. Los Profesores de dicha facultad que aspiren á dicha Plaza, dirigirán sus memoriales á el Ayuntamiento de dicha Villa, en todo el presente mes. Magáz 3 de Noviembre de 1834.—El Alcalde Presidente, Mariano Nieto.